

Bustiello, y Sur, término del Valle y carretera de Murias-Tablado. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

7097

REAL DECRETO 443/1978, de 27 de enero, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Balloria (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Balloria (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Balloria (Oviedo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Salas, perteneciente a la entidad local menor de Balloria, cuyos límites son los siguientes: Sur, término de la Peña; Oeste, término de la Peña, y Este, término de la Borra. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

7098

REAL DECRETO 444/1978, de 27 de enero, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arandilla del Arroyo (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arandilla del Arroyo (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arandilla del Arroyo (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo

con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

7099

REAL DECRETO 445/1978, de 27 de enero, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Pereira (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Miguel de Pereira (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministro de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Pereira (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por una parte del término municipal de El Pino, perteneciente a la parroquia de San Miguel de Pereira más los lugares de Amenal y Cimadevilla, pertenecientes a la parroquia de Castrofeito. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

7100

REAL DECRETO 446/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable de El Simarro (Cuenca).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de El Simarro en la provincia de Cuenca, declarada de interés nacional por Decreto dos mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de once de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y tres, de diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de El Simarro (Cuenca), declarada de interés nacional por Decreto dos mil trescientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y cinco, de once de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta

y tres, de diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco), cuyas características fundamentales se resumen en un anexo al presente Real Decreto. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo dos.—La zona regable de El Simarro queda delimitada por la línea continua y cerrada con origen en el núcleo urbano de El Simarro, siguiendo luego el camino de Pozo de la Peña hasta llegar al poblado de Casas de la Loma; desde aquí por el camino de La Tasonera hasta la línea divisoria de los términos de Pozo Amargo y Casas de Haro, sigue por esta línea divisoria hasta encontrar el punto de los tres mojones de Pozo Amargo, Casas de Haro y Vara del Rey; continúa por la línea divisoria de términos entre Vara del Rey y Casas de Haro, hasta el cruce de esta línea con el camino de Simarro a Casas de Haro; desde aquí, en línea recta, hasta la unión de los caminos de El Simarro a los Teatinos y el camino de la Olla del Pelotar; continúa seguidamente por el camino de El Simarro a los Teatinos, cruzando el núcleo urbano de Casas de Fernando Alonso para seguir a continuación por la carretera de San Clemente a Casas de Fernando Alonso, hasta su encuentro con la línea divisoria de los términos de San Clemente y Casas de Fernando Alonso, continuando luego por dicha línea divisoria hasta la del término de Vara del Rey, siguiendo por esta línea divisoria de los términos de Vara del Rey y Casas de Fernando Alonso, hasta llegar al cruce con el camino de Minaya, y desde aquí, en línea recta, al núcleo urbano de El Simarro, punto de partida de la poligonal.

La superficie total de la zona así delimitada es de mil seiscientos hectáreas, de las que son aptas para el riego ochocientas cincuenta hectáreas, aproximadamente.

Se considera constituida por un único sector hidráulico.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

Obras a cargo del Ministerio de Agricultura.

A. Obras de interés general:

- Investigación de aguas subterráneas.
- Líneas de transporte de energía eléctrica.
- Saneamiento de tierras.
- Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B. Obras de interés común:

- Captación y elevación de aguas para el riego.
- Red secundaria de distribución de aguas para el riego.

C. Obras de interés agrícola privado:

- Las necesarias para la explotación en regadío.

D. Obras complementarias:

- Albergues para el ganado y otras edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior serán objeto del correspondiente Plan de Obras y Mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones Familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre veinte y sesenta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones Comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre sesenta y ciento ochenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta trescientas sesenta hectáreas, cuando la Entidad adjudicataria incorpore, entre sus socios, al menos un Técnico agrario de grado supe-

rior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera: Cereal seco.—Terrenos con profundidad superior a ciento cincuenta centímetros, textura franco-arcillosa, de coloración pardo-rojiza o pardo-oscura, llanos o casi llanos (pendientes inferiores al cuatro por ciento), buena permeabilidad y buen poder de retención, con producciones superiores a los dos mil kilogramos de trigo por hectárea.

Clase segunda: Cereal seco.—Terrenos con profundidad comprendida entre ciento y ciento cincuenta centímetros, textura franco o franco-arcillosa de coloración parda, llanos o casi llanos (pendientes inferiores al cinco por ciento), buena permeabilidad y buen poder de retención, con producciones medias comprendidas entre mil seiscientos y dos mil kilogramos de trigo por hectárea.

Clase tercera: Cereal seco.—Terrenos con profundidad comprendida entre sesenta y cien centímetros, textura arcilloso-caliza, coloración parda, pendientes suaves (inferiores al seis por ciento), buena permeabilidad y aceptable poder de retención, con producciones medias comprendidas entre mil cuatrocientos y mil seiscientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase cuarta: Cereal seco.—Terrenos con profundidad comprendida entre cuarenta y cinco y setenta centímetros, textura arcilloso-caliza o arenoso-caliza, color pardo-claro, pendientes suaves (inferiores al siete por ciento), permeabilidad y poder de retención aceptable, con producciones medias comprendidas entre mil cien y mil cuatrocientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase quinta: Cereal seco.—Terrenos con profundidad inferior a cuarenta y cinco centímetros, textura arcilloso-caliza o arenoso-caliza, colores claros, pendientes inferiores al ocho por ciento, permeabilidad y poder de retención aceptables, con producciones medias comprendidas entre los ochocientos y mil cien kilogramos de trigo por hectárea.

Clase sexta: Cereal seco.—Terrenos con profundidad inferior a treinta y cinco centímetros, textura arenoso-caliza, a veces con gravas, colores blanquecinos, pendientes inferiores al nueve por ciento, alta permeabilidad y escaso poder de retención con producciones medias comprendidas entre quinientos y ochocientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase séptima: Cereal seco.—Terrenos con profundidad inferior a veinticinco centímetros, textura arenoso-caliza, a veces con gravas, coloración blanquecina con pendientes que no superan el diez por ciento, con permeabilidad y escaso poder de retención, con producciones medias entre trescientos y quinientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase octava: Cereal seco.—Terrenos con profundidad inferior a quince centímetros, textura arenoso-caliza, con gran cantidad de piedra, coloración blanquecina, pendientes entre el diez y el catorce por ciento, gran permeabilidad y poco poder de retención con producciones medias inferiores a los trescientos kilogramos de trigo por hectárea. Son terrenos marginales con los que es dudosa la rentabilidad de su explotación.

Clase novena: Secano.—Eriales, terrenos muy pobres, prácticamente sin suelo y con pendientes generalmente elevadas, no aptos para el cultivo agrícola.

Clase décima: Regadío.—Terrenos análogos a cualquiera de las cuatro clases primeras establecidas para el seco, pero que se han transformado en regadío y como tal cultivo de regadío se vienen cultivando normalmente.

Plantaciones

Viña primera.—Plantaciones en plena producción, portainjertos americanos, buena vegetación y producciones medias superiores a siete kilogramos de uva por cepa. Sobre terrenos de cereal de las clases comprendidas entre la primera y la quinta.

Viña segunda.—Plantaciones jóvenes (menos de cinco años) o ya empezando a ser viejas, sobre portainjertos americanos, aceptable vegetación y producciones medias comprendidas entre tres y siete kilogramos de uva por cepa. Sobre terrenos de cereal de las clases comprendidas entre la tercera y la sexta.

Viña tercera.—Plantaciones viejas, sobre portainjertos americanos o sobre pie del país, con vegetación deficiente y producciones inferiores a tres kilogramos de uva por cepa. Sobre terrenos de cereal de las clases comprendidas entre la cuarta y la octava.

Olivar primera.—Plantaciones en plena producción, con edad superior a diez años, buena vegetación y producciones medias superiores a diez kilogramos de aceituna por pie. Sobre terrenos de cereal de las clases comprendidas entre la primera y la sexta.

Olivar segunda.—Plantaciones jóvenes o viejas, con vegetación regular o deficiente, o en terrenos muy sensibles a las heladas, con producciones medias inferiores a diez kilogramos de aceituna por pie, sobre terrenos de cereal de las clases comprendidas entre la tercera y la octava.

Artículo siete.—Para las clases de tierras definidas en el artículo anterior del presente Real Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Primera cereal secoano	300.000	270.000
Segunda cereal secoano	270.000	225.000
Tercera cereal secoano	225.000	180.000
Cuarta cereal secoano	180.000	150.000
Quinta cereal secoano	150.000	120.000
Sexta cereal secoano	120.000	95.000
Séptima cereal secoano	75.000	50.000
Octava cereal secoano	30.000	20.000
Novena erial	2.000	1.000
Décima regadío	500.000	450.000
Viña primera	350.000	300.000
Viña segunda	300.000	250.000
Viña tercera	200.000	125.000
Olivar primera	250.000	200.000
Olivar segunda	200.000	100.000

Pies aislados (almendros, cerezos, etc.): 125 ptas./pie y 100 pesetas/pie.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo ocho.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de setenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 10 de octubre de 1975 en que se publicó el Decreto dos mil trescientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y cinco, de once de septiembre, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisiones autorizadas por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de setenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Asociación de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las obras e instalaciones de captación de aguas y de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doc de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o

bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento ochenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de veinte hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

Tierras en exceso

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo doce del presente Real Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Agricultura podrá determinar, mediante Orden ministerial, los perímetros de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecisiete.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación correspondientes, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciocho.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de las obras en terrenos de dominio público, el Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones fijadas en los presupuestos.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

ANEXO JUSTIFICATIVO

Datos básicos estimados del plan general de transformación de la zona regable de El Simarro (Cuenca)

Superficie.—Total, 1.700 hectáreas, de las que 850 son útiles para riego.

Recursos hidráulicos.—Caudales subterráneos alumbrados: 400 litros por segundo. Se espera obtener los otros 310 litros por segundo necesarios para el total de la superficie de riego, mediante nuevos sondeos.

Orientación productiva.—Producción de forrajes (alfalfa, veza-avena, maíz forrajero y remolacha forrajera), de cereales pienso (cebada) y de semillas oleaginosas (girasol).

Cría de ganado lanar y engorde de ganado vacuno.

Datos socio-económicos del modelo de explotación familiar de 20 hectáreas:

	Por explotación	Por hectárea
Producción final agraria	2.316.585 Ptas.	115.829 Ptás.
Producto neto	861.234 Ptas.	43.062 Ptas.
Beneficio empresarial	150.068 Ptas.	7.503 Ptas.
Retribución del trabajo	365.000 Ptas.	18.250 Ptas.
Mano de obra	2,11 U. T. H.	0,106 U. T. H.

Incidencia prevista de la transformación de la zona en Producciones y mano de obra.—Desaparición de olivar, viñedo y cultivo de trigo, avena y leguminosas para grano.

Incremento de las producciones de:

- Cebada, en 8.700 quintales métricos por año.
- Heno de alfalfa, en 46.700 quintales métricos por año.
- Veza-avena, en 6.400 quintales métricos por año.
- Maíz forrajero, en 68.000 quintales métricos por año.
- Remolacha forrajera, en 36.500 quintales métricos por año.
- Girasol, en 1.700 quintales métricos por año.

Aumento de la mano de obra empleada en 70 U. T. H.

Las producciones ganaderas obtenidas con piensos y forrajes serían:

- 2.790 quintales métricos de carne de vacuno.
- 1.850 quintales métricos de carne de ovino.
- 7.000 kilogramos de lana.

Familias beneficiadas por la transformación.—Doscientas aproximadamente.

Calendario de inversiones estatales, de acuerdo con el Plan, será:

- Año primero: 29.842 miles de pesetas.
- Año segundo: 37.303 miles de pesetas.
- Año tercero: 7.461 miles de pesetas.

Rentabilidad de las inversiones totales (estatales y privadas):

- Relación beneficio/coste, al 6 por 100 de interés: 1,264.
- Tasa interna de rendimiento: 15 por 100.

7101

REAL DECRETO 447/1978, de 13 de febrero, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca alimentadora del embalse de Cuba, sobre el torrente Son Torrella, en el término municipal de Escorca, de la provincia de Baleares.

El embalse de Cuba, destinado al abastecimiento de aguas, tiene una cuenca alimentadora de fuertes desniveles, que se halla sometida a los efectos del régimen torrencial de las lluvias, lo que provoca procesos de erosión, y la sedimentación de los aportes sólidos en el vaso del embalse.

Para evitar los daños que se derivan de la denudación de los terrenos que constituyen la cuenca alimentadora del embalse, evitar la disminución de la capacidad de embalse y conseguir que el agua conserve las características necesarias para el fin de abastecimiento a que se destina, se ha redactado el proyecto de restauración hidrológico-forestal de dicha cuenca alimentadora, en el que se estudia el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, que produce los efectos reseñados.

Son objetivos del proyecto la conservación de los suelos forestales de dicha cuenca y el control de los caudales, líquido y sólido de los cauces que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación forestal.

A tal efecto procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca alimentadora del embalse de Cuba, en el término municipal de Escorca, de la provincia de Baleares, con un presupuesto total de trabajos por administración de nueve millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientas diecinueve pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de trescientas treinta hectáreas, con sus consiguientes cuidados culturales de binas, reposición de marras y trabajos auxiliares.